

CT/06/02/2020

**ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO FORMULADA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RADICADA EN EL EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/010/2020**

**ANTECEDENTES**

1. El 27 de enero de 2020 se recibió en la Unidad de Información Pública solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00134720, formulada por el C. Arturo Romero Yáñez, en la que solicita:

*"Facilitar los datos enlistados a continuación para el caso de las elecciones de diputaciones locales de 1990 a la fecha (1990, 1993, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015 y 2018)*

*1. Información de los candidatos propietarios y suplentes en formato Excel o CSV Nombre completo, edad, escolaridad y género, partido político o coalición que postuló y nombre completo del municipio al que se postula. En el caso de los candidatos por Representación Proporcional, indicar el número de lista de cada candidato. Para ambos principios de representación, especificar los ingresos y gastos de campaña por cada fórmula registrada y el tope de gasto correspondiente al proceso electoral. Adjunto el archivo SAI género ayuntamientos con un ejemplo de llenado.*

*2. Resultados electorales para las elecciones de diputados locales a nivel distrito en formato Excel o CSV Para elecciones de diputados de mayoría relativa Votos por candidato, votos por partido, votos para candidatos no registrados, votos nulos, votos totales y lista nominal para cada elección en estos años a nivel distrito. Para elecciones de diputados de representación proporcional Definir el número de circunscripciones en el estado y las secciones que lo conforman (en caso de haber más de uno). Indicar el número de votos por coalición, votos por partido, votos para candidatos no registrados, votos nulos, votos totales y lista nominal para cada elección en estos años.*

*3. Copia de Publicación en el Periódico Oficial del Estado de las siguientes publicaciones Actas de registro de coaliciones para cada elección, listas de postulación de candidatos y publicación de resultados oficiales.*

*4. Distritos y años donde hubo elecciones extraordinarias (en caso de existir)".*

Dicha solicitud quedó radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/010/2020.

2.- Con la misma fecha, la Unidad de Información Pública remitió mediante memorando copia de dicha solicitud a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que dicha área proporcionara respuesta en lo que a sus facultades correspondiera.

3. Con fecha 30 de enero del 2020, la Unidad de Información Pública envió al peticionario Instructivo de Notificación con respuesta e incompetencia parciales, en las que le informó:

*“El Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí comenzó su funcionamiento como organismo público y autónomo el 23 de noviembre de 1992, teniendo como primer reto la organización de las elecciones extraordinarias de gobernador y diputados en 1993, es por ello que nuestro registro histórico de elecciones es a partir de esa fecha por lo cual no somos competentes para dar respuesta a la información que solicita respecto al periodo anterior a la ciudadanización de este organismo. A continuación, se proporciona liga a la página de resultados históricos en el sitio web de este organismo donde puede hacer las consultas por año electoral, <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/historico.php>*

*Al seleccionar determinado año electoral podrá descargar los documentos PDF que se encuentran cargados en el sitio. Por otra parte, le solicitamos ponerse en contacto con esta Unidad de Información ya sea a través del correo [uipceepac@gmail.com](mailto:uipceepac@gmail.com) o en el teléfono 4448332470 extensiones 130 y 131 en un horario de 8:00 a 15:00 de lunes a viernes con el fin de nos proporcione un correo electrónico para enviarle la información con que se cuenta en formato Excel y otra en formatos PDF y que por las características propias de la Plataforma Nacional de Transparencia -vía por la que se ha recibido su solicitud de información- no es posible adjuntarle en ese medio.*

*Por otra parte, es preciso señalar que no se cuenta con un registro de la escolaridad de quienes se han registrado para contender por una candidatura en los periodos que solicita, ya que éste no ha sido un requisito de elegibilidad que la Ley Electoral contemple. Por lo anteriormente expuesto es que este organismo es incompetente para dar respuesta a su solicitud de información respecto de la “escolaridad” de las y los candidatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, y 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, relativos a los requisitos para ser diputado(a) en el primer caso, y para el registro de los candidatos(as) en el segundo.*

*Puede consultar la Constitución y la Ley Electoral estatales en los siguientes hipervínculos, respectivamente:*

*<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%202018%20Sept%2018%2011.pdf>*

*[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley Electoral del Estado de San Luis Potosi 03 Julio 2019.pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley%20Electoral%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%2003%20Julio%202019.pdf)*

4. El 31 de enero del 2020, la Secretaría Ejecutiva solicita al Comité de Transparencia confirmar la ampliación de plazo para dar respuesta a dicha solicitud, en razón de que *“una vez analizada la información que solicita el peticionario se desprende que esta Secretaría Ejecutiva deberá realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos existentes en este organismo que comprenden las nueve elecciones para los años 1993, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015 y 2018, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, siendo humanamente imposible recabar la información en el plazo otorgado por el artículo 154 primer párrafo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y excesiva la cantidad de datos e información que solicita el peticionario, considerando necesaria la ampliación a que refiere el segundo párrafo del mismo numeral para concluir la búsqueda, identificar y extraer los datos necesarios para dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información que nos ocupa.*

*Por las razones y fundamentos expuestos, es que esta Secretaría considera que el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 154 pudiese ser insuficiente para entregar la respuesta al peticionario C. Arturo Romero Yáñez, por lo que se solicita la ampliación de plazo hasta por diez días más establecida en el artículo referido”.*

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Como lo establecen los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o

revocar las determinaciones que en materia de ampliación de plazo realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local.

**CUARTO.** Conforme al artículo 154 de la Ley de Transparencia local, la respuesta a las solicitudes de información debe ser notificada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente de la presentación de aquellas. Excepcionalmente, dicho plazo puede ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

**QUINTO.** Que el artículo 74, fracción I, incisos l) y n), y fracción II inciso k) de la Ley Electoral del Estado establece que la Secretaría Ejecutiva tiene entre sus atribuciones llevar el registro de candidatos a puestos de elección popular; proveer lo necesario para que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado, bajo el principio de máxima publicidad, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno del Consejo, que deban publicarse por ese conducto; y elaborar el anteproyecto de tope máximo de gastos de precampaña y campaña, que puedan erogar los partidos políticos en las distintas elecciones, en los términos previstos por la Ley Electoral, respectivamente.

**SEXTO.** Que el Cuadro General de Clasificación Archivística del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece que la Secretaría Ejecutiva tiene entre las series documentales de su archivo la relativa a Registro de inscripción, con las subseries coaliciones y convenio alianza partidarias; y la correspondiente a Comisiones Distritales Electorales y su respectiva subserie registro de candidatos ante organismos electorales.

**SÉPTIMO.** De lo expuesto, se desprende que la Secretaría Ejecutiva es la unidad administrativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana competente para atender la solicitud de información del petionario, por lo que corresponde a información de candidatos registrados, así como copias de publicaciones en periódicos oficiales de registro de coaliciones, listas de publicación de candidaturas postuladas y publicación de resultados oficiales. En ese sentido, su solicitud de ampliación de plazo para la búsqueda y entrega de la información solicitada por el petionario encuentra fundamento tanto en las atribuciones que tiene la referida Secretaría así como en el archivo bajo su resguardo.

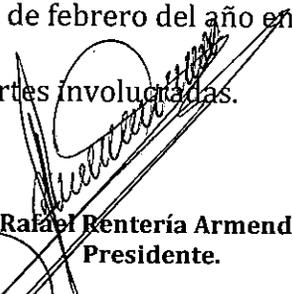
Ahora, la unidad administrativa motiva su petición en razón de que *“deberá realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos existentes en este organismo que comprenden las nueve elecciones para los años 1993, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015 y 2018, para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, siendo humanamente imposible recabar la información en el plazo*

otorgado por el artículo 154 primer párrafo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y excesiva la cantidad de datos e información que solicita el peticionario, considerando necesaria la ampliación a que refiere el segundo párrafo del mismo numeral para concluir la búsqueda, identificar y extraer los datos necesarios para dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información...". En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva sustenta su requerimiento de ampliación de plazo para buscar la información solicitada respecto de nueve procesos electorales de diputaciones locales. En ese tenor, está debidamente motivada la petición del área referida, toda vez que el peticionario ha solicitado acceso a información diversa respecto de los procesos electorales señalados, por lo que es viable confirmar la determinación planteada por la Secretaría Ejecutiva, para que en atención al principio de completitud, concluya las tareas que especificó en su solicitud de ampliación de plazo, relativas a "concluir la búsqueda, identificar y extraer los datos necesarios para dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información", y la entregue dentro del plazo legal correspondiente.

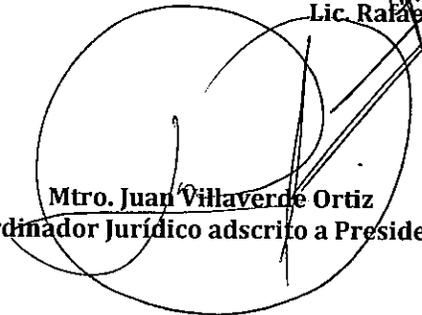
En consecuencia, y en razón de que conforme al artículo 52 fracción II de la Ley de transparencia local, el Comité de Transparencia tiene entre sus facultades confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se confirma la solicitud de ampliación de plazo solicitada por la Secretaría Ejecutiva en los términos planteados en el CONSIDERANDO SÉPTIMO, para dar respuesta a la solicitud de información del C. Arturo Romero Yáñez, radicada en el expediente CEEPAC/UIP/004/INF/010/2020, concluyendo los primeros diez días establecidos en el primer párrafo del artículo 154 de la Ley de Transparencia local el martes 11 de febrero del 2020, y surtiendo efecto la ampliación de plazo del 12 al 25 de febrero del año en curso.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes involucradas.



Lic. Rafael Rentería Armendáriz.  
Presidente.



Mtro. Juan Villaverde Ortiz  
Coordinador Jurídico adscrito a Presidencia

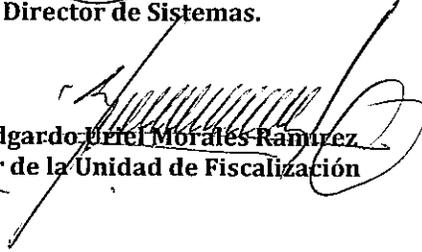
C.P. Claudia Marcela Ledesma González  
Directora de Finanzas



**Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.**  
Director de Sistemas.



**Mtra. Isaura Carrillo Martínez**  
Directora de la Coordinación de Archivos



**Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez**  
Director de la Unidad de Fiscalización



**Mtro. Juan Manuel Ramírez García**  
Secretario Técnico

